

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán. Cauca. Septiembre 27 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informando que, el extremo activo de la acción no cumplió con el requerimiento del despacho efectuado en providencia que antecede y el demandante es mayor de edad. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2036

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00296-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Juan Sebastián Ijaji Zúñiga (hoy adulto, representado antes por la señora Mónica Andrea Zúñiga Díaz).
Demandado: Richard Ijaji Perafán.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por MÓNICA ANDREA ZÚÑIGA DIAZ, en representación del entonces menor de edad JUAN SEBASTIÁN IJAJI ZÚÑIGA a través de apoderada judicial, siendo demandado el señor RICHARD IJAJI PERAFÁN.

En ese orden y revisado el presente asunto, se tiene que por auto No. 1054 de fecha 22 de agosto del 2018¹, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó notificar al demandado, una vez se perfeccionara la medida cautelar decretada en la citada providencia; medida que no fue posible materializar atendiendo a certificación emitida por la UTEN², donde se indica que el demandado no labora en dicha entidad para ese momento.

Atendiendo a memorial de la apoderada de la demandante que indicó la imposibilidad de ubicar al demandado para surtir la notificación personal y solicitó el emplazamiento, a través de auto No. 299 de marzo 06 de 2019³, se dispuso dicho llamamiento al demandado en los términos del artículo 108 del CGP.

Ante la inactividad de la parte demandante, por medio de auto No. 001 de enero 14 de 2020⁴, se la requirió para que cumpliera con la carga procesal referenciada líneas atrás, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de ese proveído por estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, teniendo

¹ Consecutivo No. 001, folios 18 a 22

² Consecutivo No. 001, Folio 28

³ Consecutivo No. 001, Folio 35.

⁴ Consecutivo No. 001, Folio 37.

en cuenta que el demandante ya es adulto. (nació en mayo 15 del año 2003, según registro civil de nacimiento que obra en el expediente⁵)

El extremo activo hizo caso omiso a tal requerimiento, y a la fecha, se ha vencido el término concedido sin que se hubiese materializado el emplazamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. (...)”

A tono con lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema que nos ocupa en providencia del 21 de septiembre de 2017⁶, señaló lo siguiente:

*“1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, **y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.**”* (Se destaca).

De otro lado, el literal f) del numeral 2º del artículo 317 del CGP establece:

“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior...””

Así las cosas, como ha vencido el término para cumplir con la carga procesal que fue requerida a la parte demandante, sin que se diera cumplimiento a ella y dado que la misma no puede ser acometida por el Juzgado, se torna imposible seguir adelante con el presente trámite, por lo tanto, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, con las consecuencias que devienen del mismo según la norma precitada.

⁵ Consecutivo No. 001, Folio 14

⁶ Radicado Nro. 11001 02 03 000-2013-01603-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

No se impondrá condena en costas, en la medida que no obra prueba en el expediente de que ellas se hayan causado.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. - TENER POR DESISTIDA TACITAMENTE la demanda del presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoado a través de apoderada judicial por la señora MÓNICA ANDREA ZÚÑIGA DIAZ, quien obraba como representante legal de JUAN SEBASTIÁN IJAJI ZÚÑIGA, hoy mayor de edad, en contra del señor RICHARD IJAJI PERAFÁN.

TERCERO. - IMPONER la consecuencia procesal prevista en el literal f) del artículo 317 del CGP, por lo tanto, la parte demandante no podrá presentar nuevamente la demanda sino una vez haya transcurrido un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. - SIN condena en costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en sistema informático de la Rama Judicial “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 164 del día 28/09/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92df3f576fe9c25379b470622df382eb9e3f289e43e5c4cf47b7c0d8e8e0ff4f**

Documento generado en 27/09/2023 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>